REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic: **T-2021-00024**

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No 015

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida 19 de enero de 2021. por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla – Atlántico, en la acción de tutela instaurada por el abogado Harold Echenique Nuñez, alegando ser apoderado de la señora Angelica Isabel Pernett Angel, contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, Inurbanas y la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Vida, Salud y Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Que, como lo indica el certificado generado con el pin No 200904560933515805 y el número de matrícula 040 – 87419 de fecha 4 de septiembre de 2020, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla aparece la anotación número 003 de fecha 17/06/2010 radicación 2010 – 22687, procedente del oficio 1424 de 01/06/2010, emitido por el juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla. Embargo ejecutivo con acción personal mediante radicado 2009 – 01336, en el cual funge como demandante Inurbanas y como demandada Angélica Pernett.

2. Que con la respuesta del 01/12/2020 emitida por el área de Jurídica de Instrumentos Públicos de Barranquilla, queda demostrado el embargo de radicado 2009–1336 del Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla y como se indica en ese expediente, la deuda fue cancelada.

PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita que se le ordene al Juez 22 Civil Municipal De Barranquilla emita y envié a la Oficina De Instrumentos Públicos de Barranquilla el oficio de levantamiento de medidas cautelares y desembargo del bien inmueble y por consiguiente se le ordene a Inurbanas emitir Paz y Salvo de la demanda radicado 2009 – 1336 y lo envíen al Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla – Atlántico, mediante providencia de 11 de diciembre de 2020, auto en la cual se ordenó oficiar al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, Inurbanas y la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que dentro del término de 48 horas se pronunciara respecto a los hechos relativos a la misma, e hicieran valer sus derechos dentro de la presente acción de tutela.

En la misma providencia, se requirió al abogado accionante Harold Echenique a fin de que, allegara el poder especial que lo facultaba para representar a la señora Angélica Pernett Ángel dentro del presente trámite constitucional.

Surtido lo anterior, se profirió sentencia el 19 de enero de 2021 en la que se declaró improcedente la acción de tutela, decisión que fue impugnada oportunamente por el abogado, impugnación que fue concedida en auto de fecha 25 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que el Dr. Harold Echenique Nuñez no acompaña el poder que lo faculta para actuar como apoderado judicial de la señora Angelica Isabel Pernett Angel dentro de este trámite constitucional, siendo así no puede reclamar en nombre de la señora Angélica Pernett, ni en su propio nombre la protección constitucional, en primer lugar porque, no es parte dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Inurbanas contra Angelica Isabel Pernett Angel y Otras radicado bajo el No. 080014003-022-2009-01336 y por otra parte, no ha acreditado su calidad para actuar en nombre y representación de la demandada dentro de la presente acción de tutela, como tampoco se puede tener al Dr. Harold Echenique Nuñez como agente

oficioso de la citada señora, ya que para actuar en tal calidad, es preciso que el actor constitucional acredite los presupuestos mínimos para la existencia de dicha figura.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que dentro de la presentación del poder de tutela se define que esta designado para presentar la acción de tutela como apoderado de Angélica Pernett y en contra de las entidades indicadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luce improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:
1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de éste Tribunal, estudiar en primer lugar si el abogado Harold Echenique Nuñez está legitimado para interponer la presente acción de tutela contra el Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla y otros accionados.

CASO CONCRETO

El abogado Harold Echenique Nuñez actúa como apoderado judicial de la señora Angelica Isabel Pernett Angel, al ser los derechos fundamentales de esta última presuntamente vulnerados, el cual invoca el derecho a la salud, a la vida y al debido proceso.

Sin que en el expediente digital puesto a nuestra disposición se acredite que el referido abogado hubiera acompañado el poder de quien dice ser apoderado, señora Angelica Isabel Pernett Angel para formular a su nombre la presente acción ar, consecuente a ello, se establece que no está legitimado para interponer la acción de tutela contra el Juez Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.

Frente al primer objeto de estudio en el que se centra el presente caso cabe señalar lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la legitimación activa la cual señala lo siguiente

"La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa". Es decir que son requisitos principales de toda tutela, de esa forma para otorgar la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente anexada como acreditación,

Al no cumplir con los requisitos antes mencionados corresponde confirmar la decisión de primera instancia ya que carece de legitimidad por activa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 19 de enero de 2021, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad Barranquilla – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíense correo electrónico al accionante, a las entidades accionadas, para notificarles la presente decisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

Espacio web de la Secretaría: en la Sala Civil Familia; y, para conocer el procedimiento de Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, utilice este enlace

-

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4303592d1e2bdda974bbb3b661804aa4c155b8e4f4fcba76c82f32480f2a1b5a

Documento generado en 25/02/2021 08:15:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica